G O B I E R N O DE LA C I U D A D DE B U E N O S A I R E S

"2026 - Año del 30° Aniversario de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"

Dictamen

Número: IF-2026-33966889-GCABA-OFIP

Buenos Aires, Lunes 27 de Julio de 2026

Referencia: s/ Dictamen de situación de intereses - Director Titular de SBASE - Sr. Víctor José Colombano

I.- Se emite el presente dictamen, en los términos de los artículos 41 y 62 inc. e) de la Ley 6.357, a raíz de la designación del señor Víctor José Colombano, D.N.I. 18.069.067, como Director Titular de Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE), organismo fuera de nivel dependiente del Ministerio de Movilidad e Infraestructura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

II.- En torno a los antecedentes del caso, cabe destacar que fue designado para ejercer funciones mediante Acta de Asamblea General Ordinaria del 15 de enero de 2026, a partir del 17 de enero de 2026.

El funcionario ha cumplido con la obligación de presentar la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6.357 (artículo 14, inciso 1), mediante IF-2026-20686111-GCABA-SBASE.

III.- En virtud de lo expuesto, corresponde analizar el marco normativo que sustenta el presente dictamen, con el fin de precisar su alcance y finalidad.

El artículo 41 de la Ley 6.357 impone a esta Oficina el deber de dictaminar *"sobre la situación de intereses de los/las funcionarios/as públicos/as con jerarquía de Subsecretario/a, equivalente o superior del Poder Ejecutivo (...) y para las máximas autoridades de los entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tenga participación suficiente en el capital para la formación de su voluntad social…."*.

Prosiguiendo con el análisis normativo, el artículo 42 de la Ley 6.357 dispone:

"El Dictamen sobre la Situación de Intereses debe basarse en los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, y en los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses. En su marco, la Oficina de Integridad Pública deberá efectuar las recomendaciones que estime pertinentes sobre la implementación de los mecanismos de gestión de conflictos de intereses previstos en la presente Ley, y detallar los asuntos o materias sobre los que, con carácter general, el/la funcionario/a debe abstenerse de decidir durante el ejercicio de su cargo."

Asimismo dicho artículo establece que el dictamen tendrá carácter público, con el debido resguardo de la confidencialidad de los datos protegidos conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 6.357.

Es pertinente subrayar que la particular finalidad del dictamen requiere un proceso de estudio y análisis minucioso; ello, puesto que este documento posee un doble propósito fundamental: por un lado, busca servir como guía y orientación para el/la funcionario/a destinatario/a, y por otro, se configura como una herramienta esencial para facilitar

el control ciudadano sobre la gestión de los asuntos públicos.

IV.- En este contexto, resulta pertinente realizar una exposición general de las previsiones contenidas en la Ley de Integridad Pública, particularmente en lo que respecta a las incompatibilidades y conflictos de intereses (Título IV) así como en relación con otros institutos y disposiciones que son de aplicación para los/as funcionarios/as del Poder Ejecutivo. A su vez, se acompañan algunas precisiones interpretativas cuyo objetivo es facilitar la comprensión del accionar y las recomendaciones de este Organismo, tanto por parte de los/as funcionarios/as públicos/as alcanzados/as así como de la ciudadanía en general.

Normativa sobre incompatibilidades

A los efectos de la Ley, se entiende por incompatibilidad al *"impedimento legal de realizar coetáneamente con la función pública, ciertas actividades, empleos y/o profesiones que se consideran, por su naturaleza, inconciliables con dicha función"* (cfr. artículo 22).

El artículo 26 de la normativa establece una serie de incompatibilidades que afectan a todas las personas que ejerzan funciones públicas, sin distinción de modalidad de contratación o de acceso al cargo. Dichas incompatibilidades incluyen, entre otras:

> a) Prestar servicios, realizar una actividad, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar -en forma remunerada u honoraria- en el ámbito privado a personas humanas o jurídicas, sobre las que tenga atribuidas competencias, sean o no decisorias.
>
> b) Proveer, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, bienes, servicios u obras al organismo en el que ejerce funciones o a las entidades que se encuentran bajo su jurisdicción, aun cuando carezca de atribuciones sobre la respectiva contratación (...).
>
> c) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios, mantener, directa o indirectamente, relaciones contractuales con personas humanas y/o jurídicas o entidades directamente fiscalizadas por el organismo en que se encuentra prestando funciones.
>
> d) Representar, patrocinar o asesorar a litigantes y/o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en asuntos en los que esta sea parte y/o actuar como peritos, ya sea por nombramiento de oficio o a propuesta de parte, en idénticos supuestos, salvo en causa propia o en representación de hijos menores no emancipados o con capacidad restringida o incapacidad en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación.

A su vez, en razón de la jerarquía de los/as funcionarios/as, la Ley establece incompatibilidades adicionales, aplicables en esta ocasión; y, en el caso específico del Poder Ejecutivo, el artículo 27 dispone que los/as funcionarios/as con jerarquía equivalente o superior a Director/a General no podrán, mientras dure el ejercicio de su función:

> a) Ejercer negocio, empresa, actividad comercial o profesión liberal, de cualquier naturaleza, en las que el/la funcionario/a directa o indirectamente tenga vinculaciones con organismos o empresas de la Ciudad de Buenos Aires, con la sola excepción de la docencia.
>
> b) Ejercer profesión liberal, prestar servicios, efectuar gestiones, dirigir, administrar, representar y/o patrocinar, o desempeñar actividades - en forma remunerada u honoraria- de cualquier naturaleza, en las cuales su condición de funcionario pueda razonablemente influir en la decisión de la autoridad competente o alterar el principio de igualdad ante la ley.
>
> c) Ser socios/as, asociados/as, directivos o prestar servicios a instituciones no estatales dedicadas a la defensa

o representación de intereses económicos sectoriales cuyo objeto social resulte concurrente con los intereses públicos que desde su función en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires debe tutelar.

d) Constituir sociedades, adquirir directa o indirectamente, ya sea en forma personal o valiéndose de un tercero, participaciones en sociedades cuyas actividades previstas en el objeto social se encuentren sujetas al ámbito de su competencia, o cuya cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emita.

Por otro lado, conforme establece el Estatuto de Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE), TÍTULO I, ARTÍCULO PRIMERO, la misma está sujeta al régimen de la Ley 20.705 - Ley de Sociedades del Estado - y las disposiciones de la Ley 19.550 - Ley General de Sociedades - que le fueren aplicabIes.

En ese orden de ideas, corresponde poner de relieve que, en virtud de lo establecido en el artículo 40 del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/23, se derogó la Ley 20.705, de Sociedades del Estado, estableciendo en el Capítulo II - Artículo 48 que: *"Las sociedades o empresas con participación del Estado, cualquier sea el tipo o forma societaria adoptada, se transformarán en Sociedades Anónimas*.

(...) Las Sociedades Anónimas transformadas estarán sujetas a todos los efectos a las prescripciones de la Ley General de Sociedades N° 19.550, T.O. 1984 y sus modificatorias en igualdad de condiciones con las sociedades sin participación estatal y sin prerrogativa pública alguna."

De tal forma, se destaca que la Ley 19.550, General de Sociedades, establece, en su artículo 264 respecto de las Sociedades Anónimas:

Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.

- **Artículo 264.-** *"No pueden ser directores ni gerentes:*

 1º) Quienes no pueden ejercer el comercio;

 2º) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta diez (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta cinco (5) años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta diez (10) años después de su rehabilitación.

 3º) Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de diez (10) años de cumplida la condena;

 4º) Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta dos (2) años del cese de sus funciones".

Normativa sobre conflicto de intereses

El artículo 23 de la Ley 6.357 define el conflicto de intereses como *una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento del ejercicio de la función pública*.

De acuerdo con lo señalado anteriormente, se puede concluir que se configura un conflicto de intereses cuando se produce una *confrontación entre el deber público y los intereses privados del funcionario*, en otras palabras, *cuando*

éste tiene intereses personales que podrían influir indebidamente sobre el desempeño de sus deberes y responsabilidades.

Cabe destacar que es dicho por la Oficina Anticorrupción que:

"La finalidad de instituir un régimen de conflictos de intereses es establecer un conjunto de reglas destinadas a evitar que el interés particular de quien ejerce una función pública afecte la realización del bien común al que debe estar destinada la actividad del Estado. Es decir, prevenir que un funcionario pueda ver afectada su independencia de criterio y su imparcialidad, aunque de hecho tal afectación no ocurra".

El carácter objetivo de la situación se vincula con el hecho de que, para la configuración de un conflicto de intereses, no resulta relevante el factor subjetivo del agente, es decir, la intención del funcionario/a.

Al mismo tiempo, con sustento en la existencia de diversos supuestos de conflictos de intereses, el artículo 24 de la Ley dispone que éstos pueden ser actuales o potenciales; entendiendo que se encuentra configurado el primer supuesto *cuando la interferencia de intereses se produce por el desempeño de actividades particulares o por la posesión de ciertos activos o intereses financieros de manera simultánea al ejercicio de la función pública*, mientras que el segundo se constituye *cuando la interferencia de intereses no se presenta de manera actual pero es previsible que se configure*.

En adición a lo mencionado, el artículo 25 de la Ley 6.357 dispone:

"En aquellos casos en los que no se configure un conflicto de intereses actual o potencial en los términos del presente Régimen, pero la significancia institucional, social o económica de una situación amerite fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad de las decisiones, la Oficina de Integridad Pública podrá recomendar medidas adicionales de control, transparencia y/o participación ciudadana".

La normativa sobre conflictos de intereses también regula los llamados conflictos de intereses aparentes. Estos ocurren cuando *no se configura una situación de conflicto actual o potencial, pero existe una percepción razonable de que la imparcialidad de las decisiones de un funcionario podría verse afectada.*

<u>Conflictos de intereses actuales</u>

El artículo 30 de la Ley 6.357 establece dos situaciones específicas de conflicto de intereses actuales:

- **Titularidad de acciones u opciones sobre acciones:** Cuando los funcionarios poseen títulos valores emitidos por sociedades que hagan oferta pública o cuyas acciones estén dentro del ámbito de su competencia, y cuya cotización pudiera verse afectada por sus actos.

- **Participaciones sociales en sociedades comerciales:** Cuando un funcionario posee participaciones en sociedades que no hagan oferta pública, pero cuya actividad esté dentro del ámbito de su competencia y la cantidad de participaciones sea suficiente para controlar la sociedad.

En estos casos, la ley establece que los funcionarios de mayor jerarquía deberán optar por enajenar sus bienes, títulos valores o participaciones sociales a un tercero no relacionado, o constituir un fideicomiso ciego, conforme al artículo 31 de la Ley 6.357.

Para los funcionarios de menor rango, el mecanismo general de gestión de conflictos de intereses consiste en la obligación de excusarse y abstenerse de intervenir mientras dure la causa del conflicto, tal como lo establece el artículo 32 de la ley.

Conflictos de intereses potenciales

La ley también establece que los funcionarios deben excusarse y abstenerse de intervenir cuando se presenten ciertos conflictos de intereses potenciales, detallados en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Estos son:

1. El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y segundo de afinidad con alguna el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

2. Tener el/la funcionario/a o sus consanguíneos o afines dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el asunto o en otro semejante, o sociedad o comunidad con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, salvo que la sociedad fuese anónima.

3. Tener el/la funcionario/a pleito pendiente con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

4. Ser el/la funcionario/a acreedor, deudor/a o fiador del/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, con excepción de los bancos oficiales.

5. Ser o haber sido el/la funcionario/a actor/a o denunciante o querellante contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, o denunciado o querellado por éste con anterioridad a la iniciación del pleito.

6. Haber sido el/la funcionario/a defensor/a de alguno de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

7. Haber recibido el/la funcionario/a beneficios de importancia de parte de el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a.

8. Tener el/la funcionario/a con el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

9. Tener contra el/la tercero/a interesado/a y/o afectado/a, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos.

Conflictos de intereses por vinculación societaria

El artículo 37 establece otros dos casos específicos de conflictos de intereses potenciales por vinculación societaria, en los cuales el sujeto alcanzado también deberá abstenerse de tomar intervención, cuando se presente un caso relacionado con:

- **Participación societaria:** las sociedades comerciales, no alcanzadas por las incompatibilidades mencionadas, en las que tenga participación societaria (inciso a);

- **Vinculación con órganos de administración:** Las sociedades comerciales en las que haya formado parte del órgano de administración o de una sociedad controlante, hasta cumplidos dos (2) años de haber cesado en dicho rol (inciso b).

Prevención de Nepotismo

Cabe destacar la existencia de una regulación específica en materia de prevención del nepotismo, contemplada en el Capítulo III del Título II de la Ley 6.357.

La norma busca evitar que el ingreso de nuevo personal a las dependencias del Gobierno esté basado únicamente en

una relación de familiaridad previa.

En este sentido, el artículo 6 de la Ley establece que *el/la funcionario/a público/a que promueva, en su ámbito de competencia, la promoción, contratación y/o designación -bajo cualquier modalidad-, de su cónyuge o conviviente, o de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, deberá acreditar ante esta Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función*.

En caso de presentarse dicho supuesto, desde la Oficina de Integridad Pública se efectuarán las recomendaciones pertinentes sobre la base de los antecedentes laborales, profesionales, académicos, habilidades y expertise de la persona propuesta, teniendo en cuenta el perfil de las tareas a desarrollar.

Cabe aclarar que cuando se contrate, designe o promueva a una persona en los términos indicados, no podrá en ningún caso prestar funciones bajo la supervisión directa del/la funcionario/a público/a con quien posea el vínculo de parentesco.

Régimen de Obsequios

La Ley también establece un Régimen de Obsequios (Título V) cuyo principio general es la prohibición para todas las personas que ejercen la función pública de recibir obsequios, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra (UC). Asimismo, ante el caso de recibir diferentes obsequios provenientes de una misma persona, se considerará el valor en conjunto de los recibidos durante los últimos 12 meses, el cual no podrá exceder el límite de las mil (1000) Unidades de Compra (UC).

Dentro del concepto de *obsequio* quedan comprendidos *los regalos y donaciones de servicios o bienes, incluyendo la cesión gratuita de su uso; las invitaciones, beneficios o gratificaciones, el pago total o parcial de gastos de viaje y cualquier otro bien o servicio que sea entregado como presente o agasajo.*

Excepciones a la prohibición de obsequios

Están exceptuados de la referida prohibición los *obsequios de cortesía; obsequios protocolares; y gastos de viaje y/o estadía para el dictado o participación en conferencias, cursos u otras actividades de capacitación* (cfr. artículo 54).

Es importante aclarar que, en ningún caso, los obsequios antes mencionados podrán provenir de personas humanas o jurídicas que tengan alguna vinculación con el organismo donde se desempeña el/la funcionario/a que lo recibe (ej. ser concesionario o proveedor, ejercer una actividad fiscalizada por el Organismo, o tener algún interés que pudiera verse afectado por sus decisiones, entre otros supuestos); ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 55 como límites a las excepciones.

Finalmente se recuerda que todos los obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de recibido.

V.- Con el objetivo de dictaminar sobre la situación de intereses, resulta relevante tener en consideración el ámbito de competencias de Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE).

Específicamente sobre competencias, el Decreto 44/25 establece que dicha sociedad tiene las siguientes responsabilidades primarias:

- Administrar, controlar, mantener y expandir la red de subterráneos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

- Coordinar con el Ministerio de Infraestructura las acciones destinadas a la integración del subterráneo con los demás medios de transporte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley 4.472, de Regulación y Reestructuración del Sistema de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece que:

> *"Establécese que SBASE tendrá a su cargo el desarrollo y la administración del sistema de infraestructura del SUBTE, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de la operación del servicio."*

Por otro lado, el artículo 35 de la mentada Ley establece, para este Organismo en particular, las siguientes funciones y competencias:

- Administrar el sistema de infraestructura del SUBTE y de los bienes necesarios para el cumplimiento de aquella. Asimismo, administrará el patrimonio ferroviario que se encuentre en jurisdicción de la CABA.

- Planear, confeccionar y aprobar proyectos de infraestructuras ferroviarias, construir, rehabilitar y mantener los mismos, con sus propios recursos o los recursos asignados a través del FONDO SUBTE y/u otros que se asignen en el futuro.

- Ejecutar las obras y proyectos relativos a la expansión de las redes de subterráneos.

- Realizar las inversiones para la recuperación y modernización de las líneas existentes y programar y ejecutar la expansión de las redes ferroviarias de superficie y subterráneas.

- Controlar e inspeccionar la infraestructura del SUBTE y la circulación ferroviaria que se produzca en la misma.

- Explotar los bienes de titularidad de la CABA que formen parte de la infraestructura del SUBTE cuya gestión se le encomiende o transfiera.

- Cooperar con los organismos que en otros Estados administren las infraestructuras ferroviarias, para establecer y adjudicar capacidad de infraestructura que abarque más de una red.

- Proponer nuevas redes y trazas para la expansión de la red.

- Gestionar las explotaciones colaterales.

- Percibir los cánones por utilización de infraestructura ferroviaria, y en su caso, por la prestación de servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

- Confeccionar un registro unificado y actualizado del material rodante ferroviario.

- Emitir órdenes de emergencia dirigidas a la Concesionaria, disponiendo medidas de aplicación inmediata tendiente a la seguridad de las operaciones ferroviarias, pudiendo disponer la interrupción de la operación.

- Dirigir y encomendar las investigaciones técnicas sobre materias relativas al transporte y a la seguridad ferroviaria.

- Administrar el FIDEICOMISO SBASE.

- Otorgar la concesión del SERVICIO SUBTE.

- Fijar y aplicar las tarifas, cuadros tarifarios y tarifas de interés social del SERVICIO SUBTE.

- Controlar y fiscalizar el SERVICIO SUBTE y velar por el cumplimiento de las normas administrativas establecidas en la presente Ley.
- Realizar las acciones conducentes para garantizar los derechos y obligaciones de usuarios y concesionarios.
- Verificar y asegurar los niveles de eficiencia que se establezcan, en condiciones de calidad equiparables a las mejores prácticas internacionales.
- Aplicar las penalidades que correspondan conforme al contrato de concesión.
- Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y el contrato de concesión.
- Todas aquellas otras que deriven de su especialidad y/u objeto.

Por otro lado, el Estatuto de Subterráneos de Buenos Aires S.E., disponible en Nosotros | Buenos Aires Ciudad - Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, establece en el Título II "Objeto", artículo quinto, que:

> *"La Sociedad tendrá por objeto la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires y, por prolongación de sus itinerarios y recorridos, en territorio provincial. Asimismo, tendrá a su cargo los servicios y actividades necesarios, industriales y comerciales, necesarios y complementarias de su objeto principal, pudiendo delegar en terceros la realización de estos servicios y actividades. Para la prestación de los servicios públicos a su cargo, la Sociedad podrá realizar locaciones de vehículos, utilizando en los mismos a su personal o a terceros"*.

En relación al Directorio de Subterráneos de Buenos Aires S.E., conforme al Título IV "Dirección y Administración", artículo noveno del Estatuto, la dirección y administración de la Sociedad está a cargo de un Directorio integrado por un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Directores titulares designados por la Asamblea, por un término de tres (3) años. Conforme se establece además, son facultades del Directorio (cfr. Deberes y Atribuciones del Directorio - Artículo décimo tercero), entre otras, *"[...] organizar, dirigir y administrar la Sociedad [...]"*.

VI.- De conformidad a lo señalado al inicio del desarrollo del presente, este dictamen versa sobre los antecedentes laborales y profesionales denunciados por el declarante, así como sobre los intereses patrimoniales y extra patrimoniales contenidos en la Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses.

Análisis sobre incompatibilidades

Al respecto, es importante destacar que esta Oficina cuenta en su poder con el certificado de antecedentes penales del señor Colombano, el certificado de deudor/a alimentario/a moroso/a, y la Declaración Jurada "Autoridades Superiores", instrumentos mediante los cuales se tiene por satisfecha la exigencia de manifestar que no se encuentra alcanzado por las incompatibilidades establecidas en el artículo 264 de la Ley 19.550, por remisión del Estatuto del organismo, resultando dichos instrumentos idóneos para dar por acreditada la inexistencia de impedimentos legales en los términos de dicho artículo.

A partir de la Declaración Jurada bajo análisis (IF-2026-20686111-GCABA-SBASE), no surge ningún antecedente vinculado a intereses y/o actividades desempeñadas con anterioridad a la designación que origina el presente dictamen.

Por otro lado, el funcionario declaró, en simultáneo al ejercicio de su función pública, desempeñarse como empleado en la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF S.A.).

Sin perjuicio de ello, sobre la base de un primer relevamiento realizado por esta Oficina en función de información obrante en el Currículum Vitae del funcionario y en fuentes de acceso público (Autoridades | Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles), se entiende que el señor Colombano se desempeña simultáneamente como Secretario Administrativo y Relaciones Institucionales en la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), Organización no Gubernamental constituida por empresas ferroviarias e industriales del sector.

En otro orden de ideas, en la fuente de acceso público ARCA - Constancia de inscripción, constan las siguientes actividades registradas bajo su C.U.I.T., bajo el régimen de trabajador autónomo Categoría T1 Cat III:

- Actividad principal: 702092 (F-883) SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL REALIZADOS POR INTEGRANTES DE CUERPOS DE DIRECCIÓN EN SOCIEDADES EXCEPTO LAS ANÓNIMAS

- Secundaria(s): 702099 (F-883) SERVICIOS DE ASESORAMIENTO, DIRECCIÓN Y GESTIÓN EMPRESARIAL N.C.P.

En función de lo expresado, a fin de obtener mayor aclaración, mediante Comunicación Oficial NO-2026-27045669-GCABA-OFIP del 8 de junio de 2026, se le solicitó al funcionario que brinde aclaraciones sobre la actividad simultánea declarada, la actividad identificada y las consignadas en A.R.C.A. bajo su C.U.I.T.

En respuesta a dicha solicitud, mediante correo electrónico remitido a la casilla oficial de esta Oficina de Integridad Pública, el funcionario aclaró lo siguiente:

- Respecto a la actividad identificada como Secretario Administrativo en la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF), mencionó que la información correspondiente fue incorporada mediante la presentación de una Declaración Jurada Rectificatoria (IF-2026-29008733-GCABA-SBASE) en el apartado “Actividades Simultáneas”. En ese marco, precisó que se desempeña como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales, con carácter *ad-honorem*, y que dicho cargo no configura relación laboral ni profesional y no implica el desarrollo de actividades comerciales toda vez que las tareas que realiza se limitan al apoyo administrativo e institucional de la entidad, sin dedicación horaria fija y con una intervención ocasional.

- En relación con las actividades registradas en A.R.C.A. bajo su C.U.I.T., en primer lugar, informó que la *actividad secundaria* responde a una situación registral preexistente, consignada por un error involuntario, sin correlato con una actividad efectivamente desarrollada. Por otro lado, declaró en la Declaración Jurada Rectificatoria, que la *actividad principal* corresponde a su trabajo en la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF).

- Por último, el funcionario expresó que ninguna de las situaciones mencionadas le generan ingresos adicionales ni mantiene relaciones contractuales con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

De acuerdo a lo señalado por el señor Colombano, corresponde formular las siguientes consideraciones en relación al desempeño de actividades simultáneas:

Actividad simultánea como empleado en la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF S.A.).

Respecto de su actividad como empleado en ADIF S.A., la cual fuera creada por Ley 26.352, si bien no se constata una situación de incompatibilidad en los términos del Régimen de Integridad Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por tratarse además de una función pública en un organismo gubernamental nacional, corresponde señalar que -a nivel nacional-, el Decreto 8566/61 estableció en su artículo 1 que: “*Ninguna persona podrá desempeñarse ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado dentro de la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo declárase incompatible el desempeño de un cargo público con la percepción de*

jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares provenientes de cualquier régimen de previsión nacional, provincial y/o municipal". Posteriormente, el Decreto 9677/61 amplió este criterio disponiendo en su artículo 7 que: *"es incompatible el ejercicio de un cargo o empleo público remunerado en la jurisdicción y competencia del Poder Ejecutivo Nacional, con cualquier otro cargo público retribuido en el orden nacional, provincial o municipal"*.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ha seguido un criterio similar. En consecuencia, la Ley 471, De Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dispone que: *"El desempeño de un cargo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es incompatible con el ejercicio de cualquier otro remunerado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como en el orden nacional, provincial o municipal, salvo en los casos en que el Poder Ejecutivo autorice la acumulación por razones fundadas"*. Ello, sin perjuicio que la citada norma no resulta aplicable, en el ámbito del Poder Ejecutivo, al Jefe y Vicejefe de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados (cfr. artículo 12 de dicha norma).

En consecuencia, y sin perjuicio de que la Ley 6.357 no regula expresamente la situación declarada, esta Oficina recomienda que el funcionario realice una consulta formal a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF S.A.) a fin de que esta última analice si la situación declarada encuadra dentro del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional.

Actividad simultánea como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales en la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles (ALAF).

En relación a su actividad como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales en ALAF, corresponde mencionar que la Asociación Latinoamericana de Ferrocarriles está constituida y financiada por empresas ferroviarias e industriales del sector de Latinoamérica. Tal es así que, al examinar la nómina de miembros por la República Argentina (Socios y Alianzas | ALAF), se observa la participación activa y adherente de empresas de primera línea del sector, tales como operadores de carga y pasajeros, constructoras de infraestructura y corporaciones tecnológicas; entre ellas: Ferrovías S.A., Benito Roggio Transporte S.A., Ferrosur Roca S.A., Nuevo Central Argentino (NCA), la Cámara de Industriales Ferroviarios de la República Argentina (CIFRA), AUSA, entre otros.

Entre los objetivos de ALAF se destacan:

- Trabajar para que el modo ferroviario tenga una participación equitativa en el contexto de las políticas de transporte a nivel público.
- Fomentar el uso del ferrocarril para el comercio y promover la cooperación técnica entre los países de la región, para mejorar la coordinación y el desarrollo del sector ferroviario.
- Contribuir al desarrollo económico de los países miembros a través del transporte ferroviario, favoreciendo la integración social y económica.
- Promover normas técnicas comunes que aseguren la calidad y faciliten el intercambio entre las redes ferroviarias de los países miembros.
- Impulsar proyectos de infraestructura ferroviaria, incluyendo centros de transferencia y accesos a puertos, para mejorar la conectividad del transporte.

En atención a lo expuesto, corresponde analizar la situación fáctica en los términos del Régimen de Integridad Pública - Ley 6.357.

Corresponde tener en consideración que el objeto de Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE) está orientado a la

planificación, administración, expansión y fiscalización del sistema de transporte subterráneo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por su lado, los objetivos de ALAF se encuentran orientados a incidir en políticas públicas de transporte e impulsar proyectos de infraestructura en el sector en América Latina, canalizando la participación de distintas empresas y actores de la industria ferroviaria.

En virtud del objeto societario de SBASE, los objetivos de ALAF y las prohibiciones e incompatibilidades establecidas en los artículos 26 y 27 de la Ley 6.357, esta Oficina considera que no se encuentra el funcionario ante una incompatibilidad en los términos del Régimen de Integridad Pública.

En virtud de lo señalado y teniendo en consideración la dedicación mensual declarada por cada actividad simultánea, se le hace saber al funcionario que en el ámbito del GCABA rigen ciertos principios, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 6357, para el ejercicio de la función pública. Entre los principios mencionados se encuentran la **Preservación del interés público (inc. b)** que establece que los funcionarios/as públicos deben velar en todos sus actos por el interés del Estado, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; el principio de **Imparcialidad (inc. c)** que implica preservar la independencia de criterio en la toma de decisiones y acciones realizadas en el marco de las funciones asignadas, debiendo evitar involucrarse en situaciones, actividades o intereses incompatibles con sus funciones, absteniéndose de toda conducta que pueda afectarla, así como el de **Responsabilidad (inc. f),** esto es *"ejercer la función pública con compromiso, dedicación e idoneidad técnica y/o funcional (...)"*.

De esta manera, se recuerda al declarante que deberá cumplir acabadamente con las funciones propias del cargo en el que fue designado arbitrando los medios necesarios así como la dedicación requerida para el logro de tal fin, priorizando el logro del bien común por sobre el personal.

Por otro lado, respecto de esta actividad simultánea declarada, se observa que el funcionario informó en respuesta a la Comunicación Oficial enviada que, no percibe remuneración alguna ni mantiene vínculo laboral ni profesional con la Asociación lo que se contradice con las observaciones realizadas en la Declaración Jurada Rectificatoria presentada en la cual menciona que la actividad principal registrada en ARCA responde a su trabajo en ALAF. Al respecto, se le hace saber al funcionario, que deberá aclarar en sus próximas presentaciones dicha observación.

Por lo expuesto, considerando las aclaraciones brindadas por el funcionario respecto de sus actividades simultáneas, y hecha la recomendación en relación a su actividad en ADIF S.A., se le recuerda que las incompatibilidades establecidas en la Ley 6.357 son prohibiciones que establece el régimen de integridad pública y que deberá respetar durante toda su gestión.

En atención a los antecedentes referidos *ut supra*, se le solicita que, en ocasión de sus futuras presentaciones de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, proceda a completar de manera exhaustiva y conforme las obligaciones previstas por la presente Ley, el apartado relativo a actividades simultáneas y anteriores. Ello, por cuanto la normativa establece la obligatoriedad de declarar las actividades previas y simultáneas que haya realizado o realice en los dos (2) años anteriores del ingreso a la función pública (cf. artículo 10, inciso r).

No obstante todo lo expuesto en materia de incompatibilidades, corresponde analizar la eventual configuración de una situación de conflicto de intereses. Ello, en atención a que, desde su rol como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales en ALAF, el señor Colombano mantiene un vínculo con actores privados y proveedores del sector.

Sobre conflicto de intereses

En esa línea, el artículo 23 de la Ley 6.357 define el conflicto de intereses como *una situación objetiva en la que los intereses particulares de un sujeto obligado interfieran, o puedan razonablemente interferir, con el cumplimiento*

del ejercicio de la función pública.

La reglamentación del artículo 23, conforme el Decreto 376/22, dispone que *"El conflicto de intereses existe cuando se produzca o pueda producir por acción o por omisión una situación que afecte la imparcialidad entre el interés público general y los intereses del funcionario y/o cuando sus intereses personales o de un tercero, sea una persona humana o jurídica, puedan afectar o influir en el desempeño de sus deberes y responsabilidades"*.

Frente a este riesgo, la normativa opera de manera puramente preventiva, prescindiendo de un daño concreto por parte del funcionario/a *"[...] pues podría ocurrir que a pesar del conflicto de intereses, éste se desempeñara en forma leal y jurídica". Por lo contrario, el legislador ha pretendido que ni siquiera haya necesidad de tal investigación sobre el resultado, convirtiendo en infracción de la máxima gravedad el solo peligro configurado por el cruzamiento de intereses" (Fernando García Pullés -Director-: "Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional". 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2010, pág. 235)*.

Conforme ello y, en relación con la actividad simultánea que el funcionario desarrolla en ALAF, sin perjuicio de concluir que la situación analizada no configura, *a priori*, una incompatibilidad en los términos de los artículos 26 y 27 de la Ley, corresponde señalar que SBASE, como encargada de la planificación, administración, expansión y fiscalización del sistema de transporte subterráneo de la Ciudad, lleva adelante procesos de contratación, adjudicación, certificación de obras y supervisión de concesiones en los que participan o pueden participar empresas del sector ferroviario nucleadas por dicha Asociación.

En ese marco, corresponde mencionar al funcionario que, en el ejercicio de su función pública como Director Titular de SBASE y ante el caso en que deba intervenir en cuestiones referentes a personas físicas o jurídicas y/o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado vinculado en razón de su actividad como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales en ALAF, deberá excusarse y abstenerse de intervenir.

Por último, en esta instancia corresponde mencionar que el artículo 30 de la legislación bajo análisis, en sus incisos a) y b), establece como escenario de conflicto actual de intereses el supuesto de que el funcionario *sea titular de acciones u opciones sobre acciones, bonos o cualquier otro título valor emitido por sociedades anónimas que hagan oferta pública o cotización de sus acciones cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia o su cotización pudiera verse influenciada sustancialmente por los actos que emitieran, o bien poseyera participaciones en sociedades comerciales que no hagan oferta pública o cotización de sus acciones, cuya actividad se encuentre sujeta al ámbito de su competencia y en una cantidad suficiente para formar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio*.

Según el análisis de la información contenida en su Declaración Jurada no se evidencia la posesión de inversiones *-que requieran examen en el marco de las normas de integridad pública-* ni tampoco participación en sociedades comerciales u otras entidades. Atento a ello, tampoco se encuentra el funcionario frente a un conflicto de intereses actual.

Lo mencionado, sin perjuicio de señalar que **si se modificara dicha circunstancia podrá consultar a la Oficina de Integridad Pública a fin de que analice y se expida sobre las medidas que corresponda adoptar en razón del tipo de inversión o participación y de su cargo:** vale poner de relieve, en relación a este aspecto, que el artículo 27, en su inciso d), *prohíbe expresamente la constitución de sociedades, o adquisición de participaciones, cuya actividad prevista en el objeto social esté alcanzada por las competencias del cargo.*

En idéntico sentido a lo desarrollado, no se advierte que pueda encuadrar en la situación prevista en el artículo 37 de la Ley *-ello en virtud de no poseer participación societaria alguna ni haberse desempeñado en órganos directivos de sociedades en los últimos 2 años-*.

Prosiguiendo, resulta oportuno tener en cuenta que con el propósito de propender a la imparcialidad en las decisiones y a fin de evitar la llamada *puerta giratoria*, la Ley regula un período de carencia para realizar ciertas actividades una vez finalizada su función pública, en los siguientes términos:

> "Los/las funcionarios/as públicos/as de jerarquía igual o superior a la de Director/a General de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, e igual o superior a Prosecretario/a del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, las máximas autoridades de entes descentralizados y de sociedades en las que la Ciudad de Buenos Aires tenga participación en un grado suficiente para determinar la voluntad social o para controlarla por cualquier otro medio, no podrán, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado en ejercicio de la función pública, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubieran vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación."

VII.- El presente dictamen se emite con el objeto de analizar la situación de intereses, sobre la base de la información denunciada con carácter de declaración jurada por el funcionario, como así también asentar aquellas conductas que deberán respetarse en el ejercicio de la función pública.

Por todo lo expuesto, se hace saber al funcionario que:

1. Tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades incompatibles con la función pública previstas en el artículo 26 de la Ley de Integridad Pública.

2. En atención a la jerarquía de su cargo, tiene prohibido durante el ejercicio de la función pública desarrollar las actividades y/o realizar las acciones previstas en el artículo 27 de la Ley de Integridad Pública.

3. Deberá realizar consulta a la Administración de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF S.A.) a fin de que esta última analice si su función en dicho organismo como empleado y el ejercicio de la función pública como Director Titular de Subterráneos de Buenos Aires S.E. encuadra dentro del Régimen sobre acumulación de cargos, funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional.

4. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir en cuestiones particularmente relacionadas con las personas físicas o jurídicas y/o asuntos en los que se encuentre, o haya encontrado, vinculado en razón de su actividad como Secretario Administrativo y de Relaciones Institucionales en ALAF.

5. Deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión, y hasta que haya cesado la causa, por las causales y en las oportunidades previstas en el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires.

6. En caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses, y/o encontrarse encuadrado en el supuesto de conflicto de intereses potencial, previsto en el inciso a) del artículo 37 de la Ley, deberá excusarse y abstenerse de intervenir durante su gestión y hasta que haya cesado la causa.

7. Tiene vedado recibir obsequios con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones, cuyo valor supere las mil (1000) Unidades de Compra, teniendo en consideración las excepciones, sus limitaciones y demás previsiones establecidas en el Régimen de Obsequios. Aquellos obsequios aceptados, de conformidad con los criterios establecidos por la ley, deberán ser registrados en el correspondiente "Registro de Obsequios", disponible en el aplicativo https://mideclaracion.buenosaires.gob.ar/.

8. No podrá promover la promoción, contratación y/o designación, bajo cualquier modalidad, de una persona humana con la que posea un vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, o de su cónyuge o conviviente, sin acreditar ante la Oficina de Integridad Pública la idoneidad del/la postulante para el ejercicio de la función, quién no podrá en ningún caso prestar funciones bajo su supervisión directa.

9. Deberá oportunamente presentar la Declaración Jurada de Actualización Anual al 31 de diciembre de cada año anterior y antes del 1º de julio de cada año en curso, así como también la Declaración Jurada Final al cesar en el cargo.

10. Una vez finalizada su gestión pública, no podrá, hasta un (1) año después de su egreso del cargo ocupado, tener cargos directivos o gerenciales en sociedades con las que se hubiera vinculado o que hubieran estado sujetas a su control, fiscalización o regulación.

11. Deberá consultar a la Oficina de Integridad Pública, a efectos de su consideración y dictamen, en aquellos casos en los cuales objetiva y razonablemente se genere una situación de incertidumbre con relación a una cuestión concreta de naturaleza ética, o bien en caso de modificarse su situación patrimonial y/o de intereses.

12. En atención a los antecedentes referidos *ut supra*, se le solicita que, en ocasión de sus futuras presentaciones de Declaración Jurada Patrimonial y de Intereses, proceda a completar de manera exhaustiva y conforme las obligaciones previstas por la presente Ley, en particular el apartado relativo a actividades simultáneas y anteriores.

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:54:18 -03:00

Barbara Laplana
Gerente Operativo
Oficina de Integridad Publica
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

Digitally signed by Comunicaciones Oficiales
Date: 2026.07.27 10:54:18 -03:00